



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 149.

REF. : EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

DTE : KAREN MARGARITA MONTOYA MEJIA (MENOR THOMAS ARCILA MONTOYA).

DDO : JAVIER ARMANDO ARCILA ARBOLEDA

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00068-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibles las demandas cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral sexto del artículo 82 del CGP consagra *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.”*

Al efecto, advierte el despacho que la parte demandante en el acápite de pruebas omitió relacionar o peticionar tener como tales el auto interlocutorio número 406 del 5 de julio de 2019 por medio del cual se corrigió parcialmente el acta de conciliación celebrada entre las partes, así como la constancia de autenticidad y ejecutoria. Tampoco hizo alusión alguna a la copia de la cedula de ciudadanía de la demandante.

En segundo lugar, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*.

Respecto a esta exigencia, la parte demandante suministró dos direcciones electrónicas del demandado, informando la forma como la obtuvo, pero omitió allegar los respectivos soportes como lo exige la norma.

En tercer lugar, advierte el despacho que en el presente asunto se allegó como título ejecutivo, copia autentica del acta de conciliación número 32 de fecha 28 de junio de 2019 celebrada ante

el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí y del auto interlocutorio número 406 del 5 de julio de 2019, con constancia de ejecutoria.

No obstante, al verificarse los requisitos que deben reunir estos documentos para ser cobrados ejecutivamente, contenidos en el artículo 422 del CGP, advierte el despacho que se omitió pactar entre las partes o en su defecto, incluir en el acta de conciliación, la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación alimentaria, pues solo se estableció el monto de la cuota por valor de \$170.000 cada quince días, la cual incrementará de acuerdo al incremento del salario del demandado, quien deberá suministrar esta información, de lo contrario se aumentará conforme al salario mínimo legal mensual vigente.

Además, se omitió allegar la constancia de que la obligación presta merito ejecutivo.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora KAREN MARGARITA MONTOYA MEJIA a favor de su hijo menor de edad THOMAS ARCILA MONTOYA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación del menor THOMAS ARCILA MONTOYA, su progenitora KAREN MARGARITA MONTOYA MEJIA, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 038 fijado hoy 20/04/2022, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

*Loz Heidi GCS*  
El secretario